



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Nulidad absoluta de escritura pública.
Demandante	Sandro Arley Osorio Avendaño
Demandados	Alvaro de Jesus Osorio Morales, Lucía del Consuelo Vergara Tobón, Notaría Sexta del Circulo de Medellín.
Radicado	05001 31 03 015 2024 00051 00
Asunto	Admite demanda. Concede término para aportar dictámenes.

Cumplidos los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, y 368 y ss. del C. G. del P., procede a admitirse la misma, y por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL-NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurada por **SANDRO ARLEY OSORIO AVENDAÑO**, contra **ALVARO DE JESUS OSORIO MORALES, LUCIA DEL CONSUELO VERGARA TOBON**, y **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE MEDELLIN**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establecido como vigente en forma permanente por la Ley 2213 de 2022, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a

notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado WILLIAM RICARDO FLORES MORALES, identificado con T.P. No. 348.476 expedida por el C. S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Con respecto a las solicitudes probatorias que realiza la parte demandada en su escrito demandatorio, se le advierte que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. ...”*; por lo tanto, y atendiendo a lo dispuesto, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que aporte los dictámenes que solicitó en el acápite de pruebas que disponga u ordene el juzgado.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509c642dfc46ca276a88389f032f8695575590f9be74dea62a4da4999ecc76fe**

Documento generado en 22/03/2024 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>